

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00434-00
Clase: Declarativo.

INADMÍTASE la presente demanda ad excludendum presentada por sociedad Construedificaciones Mundo SAS en Liquidación, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, emitido por la autoridad competente de fecha inferior a un mes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, donde se indica que siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella; acorde a lo manifestado en el Certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos, figura también como propietaria sobre el derecho real la Corporación Julia Torres Calvo, por lo que deberá adecuar la demanda incluyendo a este sujeto procesal.

3.- Debido a que en la demanda se manifiesta que el demandante ad excludendum está en liquidación, de ser el caso adecue la demanda informando quien figura como liquidador allegando los soportes documentales del caso.

Notifíquese, (3)

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00434-00
Clase: Declarativo.

INADMÍTASE la presente demanda ad excludendum presentada por la señora Julia Torres Calvo, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, emitido por la autoridad competente de fecha inferior a un mes.
- 2.- Allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado la Corporación Julia Torres Calvo a fin de determinar la situación actual de la persona jurídica demandada.
- 3.- Aclare los hechos de la demanda y si es del caso su acápite probatorio en el sentido de determinar en qué momento dejó de poseer la Corporación Julia Torres Calvo y empezó a acreditarse la posesión de la señora Julia Torres Calvo como persona natural.
- 4.- Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en el que se indica la imposibilidad para descargar los archivos adjuntos de la demanda ad excludendum presentada, ínstese al apoderado de la señora Julia Torres Calvo para que proceda a remitir los documentos mencionados en los numerales 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de los indicados en el acápite de pruebas de la demanda, los cuales deberá allegar por el canal digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la radicación de memoriales, de persistir el inconveniente se le autoriza para que dentro del término concedido en el presente auto los allegue por medio magnético en la baranda del despacho.

Notifíquese, (3)

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00434-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por parte del demandante ad excludendum Luis Alfredo Castro Barón, en el que informa que no constituirá apoderado judicial y que actuara en causa propia, esta sede judicial le reconoce la personería jurídica para actuar en tal calidad teniendo en cuenta que no tiene impedimento alguno para tal fin, para todos los efectos téngase en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del sujeto procesal luisalfredocastro@yahoo.es.

Así las cosas, verificado que no hay causales de interrupción que afecten el normal desarrollo del proceso se continuará el trámite correspondiente.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00772-00
Clase: Divisorio.

A propósito de la solicitud allegada por el comunero tendiente a la actualización del avalúo y teniendo en cuenta que el ultimo aportado al expediente data del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 del CGP se autoriza la actualización del mismo.

Previo a proceder con el análisis de la procedencia del avalúo presentado, se insta al memorialista Jhon Alejandro Contreras Pinzón para que eleve sus solicitudes por conducto de abogado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte del señor Jhon Alejandro Contreras Pinzón, Pastor Contreras Rodríguez y Werney Hernando Contreras Pinzón y respecto a la abogada Enith María Abello Villareal.

Así mismo, por ser afín a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado José Rodrigo Navarro Jaramillo al poder a él concedido por el demandado Luis Ernesto Contreras Balceró.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00386-00
Clase: Divisorio.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2021 solicitando que el traslado a las partes se haga después de que la parte demandada tenga conocimiento claro y perfecto de lo actuado por el comisionado.

Surtido el traslado del artículo 110 del CGP, la contraparte manifiesta que no entiende el objeto de la apreciación al manifestar que la demanda no ha estado enterada de las diferentes actuaciones realizadas a la realización de la diligencia de secuestro ordenada y practicada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, refiriéndose a un traslado de las partes que aún no se ha ordenado siendo un acontecimiento procesal que aún no se ha contemplado todavía.

Señala que la primera diligencia realizada por el comisionado fue atendida por la aquí demandada, por cuanto no se permitió el ingreso al inmueble se fijó nueva fecha con la cual informa que se fijó aviso y se envió por correo el cual nunca fue rechazado, afirma además que una vez culminada la comisión la demandada solicitó se “le enviara por correo electrónico” por lo que afirma que se demuestra su conocimiento de la diligencia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por ambas partes en relación a la decisión emitida y que fue objeto de recurso, de manera prematura se advierte que la solicitud planteada esta llamada a fracasar, por cuanto no se acredita situación que se ajuste a una disposición normativa que permita aplicar una interrupción del proceso por falta de apoderado, máxime que no puede atribuírsele cargas al despacho ni a las partes respecto a una situación expresada tan solo hasta ahora y referida a la mera manifestación de que el anterior apoderado no tenía contacto con su poderdante, lo que no le ha permitido hacer una intervención efectiva dentro del

proceso, máxime que el poder al abogado Jesús María Cuervo Rojas fue otorgado aun estando dentro del término de ejecutoria del auto materia de inconformismo.

Así las cosas, al no encontrarse materializada una de las causales en relación al apoderado que lleve a la interrupción del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso el auto se profiere conforme a derecho y no resulta procedente su revocatoria pues en caso contrario vulneraría principios básicos normativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- en firme la presente decisión, por conducto de la secretaria ingrese el presente proceso al despacho para continuar su trámite procesal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00123-00
Clase: Hipotecario.

Por estar ajustada a derecho y no haber sido objeto de manifestación alguna por los intervinientes en el proceso, este despacho aprueba la liquidación de crédito aportada y que obra a folio 222 del cuaderno protagónico.

A propósito de la solicitud de requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de solicitar el avalúo catastral de vigencia para el año 2022, y para acreditar que se ha dado cumplimiento a los lineamientos procedimentales señalados en el Numeral 4° del artículo 43 del CGP, con el fin de verificar la procedencia de la solicitud, acredítese por parte del memorialista que la información ya fue solicitada por su cuenta y no le ha sido suministrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con decisión de instancia, por conducto de la secretaria procédase con la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias para que continúe su trámite posterior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00011-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 06 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL “MULTICOOP”.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00020-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado SYLVIA HELENA TORRES CARO y ANDRES GUILLERMO MONTAÑO PELLANDI, se encuentran notificados de esta demanda, quienes guardaron silencio para presentar medios de defensa.

En razón a la solicitud del pago total de ciertas obligaciones citadas por la abogada ejecutante, tales pagos deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito pertinente.

Ahora bien, se hace necesario que el ejecutante acredite que realizó el embargo de la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, a fin de continuar el litigio, bajo lo regulado en el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, para tal carga se otorga un lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones de que trata el Art. 317 ibidem., término a contabilizar desde la entrega de los oficios pertinentes, por parte de la secretaria de este despacho.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00111-00
Clase: Verbal - Reivindicatorio.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado JULIO CARDENAS ORTIZ y MARTA ARILIS SANCHEZ, se le envió el citatorio de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso, razón por la cual se necesita que el actor envíe los avisos regulados en el Artículo 292 Ibídem.

Ahora bien, frente a la notificación regulado por el extinto Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se hace necesario que el interesado arrime los certificados de correspondencia pertinente, donde se acredite que se recibió por parte de los demandados la notificación enviada en días anteriores.

Así las cosas, se hace necesario que el actor, por un lado, arrime el envío de los avisos pertinentes o por el otro se aporte las constancias de notificación efectuada por el decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00295-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Aleyda Murillo Granados, como presidente del sindicato SINDESENA – SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*derecho de petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por la Secretaria General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta a las peticiones 2022-177 y 2022-184, cuyo radicado es el 72022084438 y 72022089575, del 14 y 17 de marzo respectivamente.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, el 14 de marzo de 2022, radicó derecho de petición No. 2022-0177, ante la doctora Verónica Ponce Vallejo Secretaria General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
2. Que, el 17 de marzo de 2022 radicó derecho de petición No. 2022-0184, ante la doctora Verónica Ponce Vallejo Secretaria General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
3. Que, con las peticiones citadas, requería información por parte del SENA., frente a medidas adoptadas por la entidad.
4. Que, a la fecha de radicación de la acción SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, no ha dado respuesta a su petición

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 14 de junio de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa.

2. La pasiva se notificó de la acción, sin embargo, permaneció silente en el trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. Del silencio que tuvo la pasiva, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción y con el silencio que tuvo la entidad accionada, es pertinente o

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

no amparar el derecho fundamental de petición a favor de la actora y en contra del SENA.

Por lo tanto, se tiene que Aleyda Murillo Granados, como presidente del sindicato SINDESENA – SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA el 14 de marzo de 2022, radicó derecho de petición No. 2022-0177. ante la doctora Verónica Ponce Vallejo Secretaria General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, situación que se repitió el 17 de marzo del año que avanza, bajo el radicado 72022084438 y 72022089575, respetivamente.

Que la pasiva SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA., ha permanecido silente desde las fechas citadas a responder las dos peticiones interpuestas por la actora, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que Aleyda Murillo Granados, como presidente del sindicato SINDESENA – SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta alguna.

Además, sin que sea reiterativo en el punto, se tiene que desde el pasado 14 de marzo y 17 del mismo mes, la actora, solicitó una serie de información para que esta fuera contestada, bajo los radicados 72022084438 y 72022089575, sin que a la fecha de esta providencia le dieran respuesta en concreto, conllevando a que nos encontremos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Aleyda Murillo Granados, como presidente del sindicato SINDESENA – SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo los derechos de petición presentados por la aquí tutelante, el pasado 14 y 17 de marzo de 2022, cuyos radicados son los Nos., 72022084438 y 72022089575, respetivamente

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA

JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00307-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por WILLIS TEHERAN LOPEZ, en contra de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, COPER-COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA vinculando al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIVISIÓN DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,

PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556,
PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior
de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00308-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de CHRISTIAN BERGER LUGO, en contra del JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014003043202100618-00 de la radicación de esta acción de tutela.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)